

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (*)

X. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Principio de culpabilidad en materia tributaria. Carga de la prueba. Presunciones.

Se impugna en el presente proceso el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de fecha 30 de marzo de 2004 desestimando la reclamación nº 41.01875-2003 formulada contra la liquidación practicada por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación de la A.E.A.T. Especial de Andalucía, en concepto de sanción por infracción tributaria grave en relación con el IRPF, ejercicios 1998, 1999 y 2000, por importe de 15.107,99 €.

Considera la demandante que no ha quedado acreditada la culpabilidad de la actora en la comisión de la infracción por la que se la sanciona. De aquí que, en virtud de la presunción de buena fe contenida en el art. 33 de la Ley 1/98, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y del art. 24.2 CE no puede imponerse sanción alguna. A lo anterior añade que, en cualquier caso, ha existido una interpretación razonable del ordenamiento jurídico que excluiría el necesario actuar culposo.

No es acertada la afirmación de que a la Administración incumbe la carga de probar la existencia del elemento subjetivo de la culpabilidad. La idea de rechazo de un sistema de responsabilidad objetiva que omite toda consideración a la intención o voluntad del agente infractor, no significa que por ello la autoridad administrativa sancionadora venga obligada a probar la realidad de un elemento no tangible como es la culpa, siempre encerrada en zonas profundas de la voluntad. Como con precisión señala el art. 33 de la Ley 1/98, corresponde a la Administración tributaria la prueba de que concurren circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

En el presente caso, la infracción que se sanciona es la que se tipifica en el art. 79 a) LGT al dejar de ingresar parte de las retenciones a cuenta del IRPF durante los ejercicios antes referidos, bien porque el tipo de retención aplicado era incorrecto o bien porque no aplicó retención alguna sobre deter-

(*) Subsección preparada por JOSÉ LUIS RIVERO YSERN.

minadas retribuciones por considerarlas como dietas exceptuadas de gravamen. Es entonces a la actora a la que incumbe probar que su incorrecta actuación venía marcada por una circunstancia que eliminaría la idea de culpa como, entre otras, puede ser la de existencia de una interpretación razonable de la norma de aplicación sin que signifique que exista un inversión de la carga de la prueba o una vulneración del principio de presunción de inocencia.

Con la finalidad antedicha, se dice en la demanda que de la normativa de aplicación no carece de base lógica entender que quedan exceptuadas de gravamen las compensaciones recibidas por los gastos de locomoción por desplazamiento a municipio distinto del que constituya residencia habitual del trabajador, ya sea desde la sede de la empresa a la obra o desde el domicilio del trabajador a la obra directamente.

Con este razonamiento no puede hablarse de un deseo, erróneo, pero con un mínimo apoyo legal, de actuar correctamente en el ámbito tributario, que es en definitiva lo que ha venido en llamarse “interpretación razonable de la norma” como causa de exclusión de la culpabilidad. Tanto del art. 4.º del Real Decreto 1.841/1991 como del art. 8.A.2 del Real Decreto 214/99, se deduce que la exención va referida a cantidades destinadas a compensar gastos por desplazamiento desde el centro de trabajo a otros lugares donde se deba desarrollar éste, pero nunca desde el domicilio del trabajador al lugar de trabajo.

Por último se invoca la demanda la obligación del Jefe de la Dependencia de abstenerse en el conocimiento del procedimiento seguido por cuanto su régimen retributivo viene condicionado por el logro de determinados objetivos que hacen que tenga un interés personal en que éste culmine con sanción.

La desestimación de dicho argumento como causa de nulidad deriva, no ya sólo de que se debió de hacer valer desde el primer momento, sino, por razones de fondo ya que en ningún caso puede considerarse que la actuación del funcionario no viene revestida de imparcialidad por la forma de determinación de sus retribuciones. El que un complemento salarial se determine por objetivos no significa que el funcionario sancione donde no exista actuación infractora, salvo que en este caso el contribuyente venga a suponer un actuar prevaricador en el acuerdo impugnado, aspecto que queda lejos de la realidad por lo antes razonado.

(St. 26 de junio de 2006. Sala de Sevilla. Se transcribe completa. Ponente Vázquez García)

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

Extranjería. No procede la devolución de un extranjero sin documentación si ya está dentro del territorio nacional, aunque sea en puesto fronterizo. Es preciso apertura de expediente de expulsión.

Frente al razonamiento contenido en la sentencia apelada sobre que la de-

tención del recurrente en el Puerto de Algeciras no es suficiente para acordar su devolución ya que el relato de hechos contenido en el atestado policial resulta insuficiente para concluir que éste intentara entrar en España, el Abogado del Estado opone que el hecho de que se tratándose de una instalación portuaria donde fue interceptado el hoy apelado y que intentara penetrar en nuestro territorio en un autobús procedente de Marruecos, determinaría que concurrirían los requisitos legalmente exigibles para proceder a su devolución.

Según el art. 58.2.b) de la Ley Orgánica 4/2000, no será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros que pretendan entrar ilegalmente en el país. Por su parte del art. 60 LOE se deduce que se acordará el retorno cuando el extranjero se presente en el puesto fronterizo habilitado y no se le permita el ingreso en el territorio nacional por no reunir los requisitos para autorizar su entrada. Por último señalar que el art. 53 a) tipifica como infracción grave susceptible de la imposición de la sanción de expulsión, el encontrarse irregularmente en territorio español por no haber obtenido o tener caducado más de tres meses la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto reglamentariamente.

Nos encontramos pues ante tres supuestos (retorno, devolución y expulsión) al que podría añadirse la figura de la salida obligatoria que implican la consecuencia de que el extranjero o no puede entrar o debe abandonar el territorio nacional. La dificultad principal radica en distinguir la devolución de la expulsión como sanción. Aunque el art. 58.2 LOE mencione como devolución el supuesto de pretender entrar ilegalmente en el país, en realidad si no se ha producido la entrada esto implicaría que lo procedente sería acordar el retorno en frontera. Tal vez, por esta razón el art. 138.1.b) del Reglamento de ejecución de la LOE, respecto del apartado b) del art. 58.2, consideraba incluidos a los efectos de poder acordar la devolución, los extranjeros que sean interceptados en frontera, en sus inmediaciones o en el interior del territorio nacional en trámite o en ruta, sin cumplir con los requisitos de entrada. Por otro lado, supuesto como el de encontrarse en ruta, tras la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2003 no pueden considerarse válidamente como justificativos de la orden de devolución pues, como indica el Alto Tribunal el art. 58.2 de la Ley 4/2000 se refiere únicamente al supuesto del extranjero que pretenda entrar ilegalmente en el país, no a los casos de tránsito, una vez en el país, desde un lugar a otro del mismo o hacia un país tercero, razón por la cual se declara la nulidad, por exceso en la regulación legal, del art. 138.1.b) del Reglamento en su inciso “o en el interior del territorio nacional en tránsito o en ruta”.

Aplicando las consideraciones anteriores al particular supuesto aquí enjuiciado se advierte que la mención del Abogado del Estado de que el apelado intentaba acceder al territorio nacional en un autobús procedente de Marruecos, en absoluto consta que sea cierto. En el atestado policial solo se menciona que fue interceptado en el Puerto y detenido en el Colegio del Cobre, sin explicar esta diferencia ni señalar donde se encuentra dicho Colegio. En cualquier caso esa pretensión de intentar penetrar ilegalmente en territorio nacional, por puesto no habilitado al efecto que caracteriza la po-

sibilidad legal de acordar la devolución no parece que se encuentre presente, sino, por el contrario, que hallándonos ante un extranjero que ya se encuentra en España, la carencia de documentación que autorizase su residencia determina que, como indica el Juzgador de instancia, se inicie el procedimiento dirigido a una posible expulsión del territorio nacional, razón por la cual procede desestimar el recurso de apelación.

(St. de 18 de julio de 2006. Sala de Sevilla. Se transcribe completa. Ponente Vázquez García)

XII. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Valoración de suelo urbano no consolidado

Comienza la demanda señalando que por el Jurado de Expropiación no se ha valorado el perjuicio que para la madre de los expropiados, persona de avanzada edad, ha supuesto el tener que abandonar la que durante mas de cincuenta años ha sido su vivienda, originándole con ello un daño moral que se valora en 42.070,85 €.

Al respecto hay que señalar que el justiprecio no es sino el valor de reposición de los bienes y derechos que son objeto de expropiación. Las posibles consecuencias que en ámbitos distintos de los patrimoniales pudiera ocasionar la expropiación, vienen legalmente determinados por el denominado premio de afección y que el Jurado de Expropiación determina con acierto en su acuerdo. De esto modo el perjuicio moral que en la demanda se dice ocasiona la expropiación a la madre de los expropiados, en cuanto que es ocupante de la vivienda, queda resarcido, en los términos normativamente establecidos, por la cantidad correspondiente al premio de afección, sin que quepa valoración independiente o añadida al mismo.

En cuanto al valor de los bienes expropiados los actores muestran su disconformidad con el fijado por el Jurado de Expropiación indicando que el mismo no se ajusta al valor real o de mercado ni al que a afectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se fija por la Junta de Andalucía, remitiéndose en cuanto a lo que consideran valor real a lo determinado en el informe pericial que acompañó a su hoja de aprecio.

Con carácter previo conviene recordar que reiterada jurisprudencia viene señalando que las decisiones de los Jurados Provinciales de Expropiación, por la capacidad técnica y jurídica de sus componentes y por la independencia que revisten sus juicios, al no encontrarse vinculados a los intereses en juego, están dotados de una presunción iuris tantum de acierto y legalidad. Esta presunción de certeza o exactitud, que si bien como presunción iuris tantum puede y debe ser revisada en vía judicial, sólo habrá de serlo en los supuestos en los que el acuerdo impugnado incurra en infracción de

preceptos legales, en los casos en que se acredite una desajustada apreciación de datos materiales o cuando la valoración no esté en consonancia con la resultancia fáctica del expediente y ello represente un desequilibrado justiprecio que, en relación con datos, referencias o probanzas, acrediten la falta de compensación material para el expropiado que el instituto de la expropiación, por los principios de sustitución patrimonial íntegra y equivalencia constitutiva, debe necesariamente comportar.

Sobre la premisa anterior hay que concluir que dicha presunción no ha quedado desvirtuada. El Jurado de Expropiación, así, en cuanto al valor del suelo y clasificado el mismo como urbano no consolidado, ha seguido los criterios de valoración contenidos en la Ley 6/98, en concreto su art. 28 y ha aplicado al aprovechamiento resultante del ámbito de gestión en que está incluido el suelo el valor básico de repercusión más específico recogido en la Ponencia de Valores Catastrales para el terreno concreto a valorar y sin que de la certificación emitida por la Gerencia Territorial del Catastro de Jerez de la Frontera, obrante en el expediente administrativo, se deduzca que el valor total adjudicado al suelo y edificaciones sea inferior al valor catastral del inmueble en su conjunto. Por otro lado respecto de las edificaciones, los actores se remiten al informe pericial que acompañaba a su hoja de aprecio y en que se hace mención a valores de mercado, sin acreditación precisa de los parámetros de referencia y sin que hayan desvirtuados los criterios seguidos por el órgano especializado de valoración.

(St. de 5 de junio de 2006. Sala de Sevilla. Se transcribe completa. Ponente Vázquez García)

XII. EXPROPIACIÓN FORZOSA

Justiprecio. No deben valorarse los áridos de una finca si la expropiación no los necesita y el particular no los explotaba a la fecha de la iniciación del expediente expropiatorio.

Se impugna en el presente proceso sendos acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Córdoba, de fecha 1 de octubre y 5 de noviembre de 2003 (expedientes 78/02 y 81/02) sobre fijación del justiprecio correspondiente a la expropiación por el Ministerio de Fomento, a favor del Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF), para la ejecución de la obra de la línea de Alta Velocidad de Córdoba-Málaga, tramo Fuente Palmera-Santaella, de dos fincas, sitas en el término municipal de La Carlota (Córdoba) de una extensión de 1,7197 Has. y 1,4750 Has., respectivamente.

En las resoluciones del Jurado de Expropiación se valora el terreno expropiado como destinado al cultivo de trigo de secano, a razón de 14.424,29 €/Ha. atendidas las características del mismo, su ubicación y entorno, así como sus posibilidades, aplicándose el método de comparación a partir de valores de fincas análogas. Igualmente se valoran los perjuicios por expropiación parcial de la finca en un 60% sobre el resto de la finca no expro-

piada, los derivados de la rápida ocupación y la se fija el justiprecio de una encina, que se valora en 84,14 €.

Considera el actor que junto al valor agrícola, que entiende además es superior al determinado por el Jurado de Expropiación, dicho órgano debió proceder a la valoración de los áridos existentes en el subsuelo de las fincas expropiadas y que ahora son explotadas por la entidad beneficiaria para la extracción de áridos necesarios en la construcción del vía férrea. Si bien reconoce que al momento de la expropiación no existía explotación minera alguna, entiende el recurrente que la existencia de zahorra en el subsuelo de las fincas de las que era titular se deriva, tanto del hecho de su actual explotación por el GIF como el que una finca colindante ya era explotada para la extracción de áridos por la entidad Bienvenido C.B. y que incluso recibió una oferta, por él rechazada, para la explotación de las fincas con conservación de la propiedad.

De este modo, y ajustándose a lo que resulta de los informes emitidos por Ingeniero Técnico Agrícola y de Minas, el demandante considera que frente a los 52.757,09 € fijados como justiprecio por el Jurado de Expropiación en relación con las dos fincas y en el que se incluye el premio de afección, el justiprecio debe ser el de 125.100,45 € e intereses legales.

Con carácter previo conviene recordar que reiterada jurisprudencia viene señalando que las decisiones de los Jurados Provinciales de Expropiación, por la capacidad técnica y jurídica de sus componentes y por la independencia que revisten sus juicios, al no encontrarse vinculados a los intereses en juego, están dotados de una presunción iuris tantum de acierto y legalidad. Esta presunción de certeza o exactitud, que si bien como presunción iuris tantum puede y debe ser revisada en vía judicial, sólo habrá de serlo en los supuestos en los que el acuerdo impugnado incurra en infracción de preceptos legales, en los casos en que se acredite una desajustada apreciación de datos materiales o cuando la valoración no esté en consonancia con la resultancia fáctica del expediente y ello represente un desequilibrado justiprecio que, en relación con datos, referencias o probanzas, acrediten la falta de compensación material para el expropiado que el instituto de la expropiación, por los principios de sustitución patrimonial íntegra y equivalencia constitutiva, debe necesariamente comportar.

Sobre esta base, la pretensión de que en la valoración de las fincas, junto al valor agrícola se incluya el correspondiente a los áridos existentes en el subsuelo, no puede ser admitida por las siguientes razones: los terrenos expropiados lo fueron para ser destinados inmediatamente a préstamo-vertedero al servicio de la construcción de la vía férrea y en ningún momento se ha acreditado que la entidad beneficiaria explote los yacimientos mineros que se dice existente en las parcelas expropiadas. Al respecto sólo se aporta como prueba unas fotos donde aparecen unos cortes verticales del terreno y que no sabemos si son explotadas para la extracción de áridos y si se corresponden o no con las fincas expropiadas. Por otro lado, según dispone el art. 36.1 LEF, las tasaciones de los bienes expropiados se efectuará según el valor que tengan al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, sin tenerse en cuenta las plusvalías que sean consecuencia directa del plano o proyecto de obras que dan lugar a la expropiación y las previsibles para el

futuro y al tiempo indicado lo cierto es que los terrenos se destinaban únicamente a la explotación agrícola (cultivo de secano), sin que el actor hubiera si quiera solicitado las pertinentes autorizaciones para una posible explotación minera de unos terrenos cuya posibilidad, además, cuestionamos en la medida en que el único dato que se nos ofrece sobre este aspecto es la existencia de una explotación ya en marcha en finca colindante. En el informe de valoración, emitido por Ingeniero Técnico de Minas y que el actor acompañó a su hoja de aprecio, hay una referencia genérica a las características geológicas presentes en el área ocupada por las parcelas pero sin determinación precisa a través de catas u otros medios de las propias de las fincas del actor e incluso nada sabemos de los criterios seguidos para calcular las potenciales reservas de los terrenos y su valor que, además, se fija por el resultado de una explotación minera que no tenía lugar al inicio del expediente de justiprecio y ni siquiera existía una seria posibilidad de llevarla a cabo. Por último indicar, en este apartado, la incongruencia que supone fijar un doble valor, agrícola y minero, al terreno cuando ambos son incompatibles.

De lo anteriormente expuesto se deduce que el valor que debe atribuirse a los terrenos expropiados es correspondiente a su uso agrícola y en tal sentido, si bien es cierto que en su determinación el Jurado de Expropiación sólo hace referencia a criterios genéricos de ubicación y analogía con fincas próximas, el informe de Ingeniero Técnico Agrícola que aportó el actor con su hoja de aprecio, no precisa tampoco el valor que concede a la Hectárea de terreno expropiada. Incluso diríamos que es más parco en ese aspecto que el propio acuerdo del órgano de valoración por lo que, en razón a lo ya expuesto sobre la presunción de acierto de sus decisiones, debe prevalecer el justiprecio acordado por el Jurado de Expropiación, refiriendo esta conclusión por idéntica razón al valor de la finca que se encontraba en la finca del actor.

(St. de 26 de junio de 2006. Sala de Sevilla. Se transcribe completa. Ponente Vázquez García)

XVIII. PERSONAL

Indemnizaciones por desplazamiento al lugar de trabajo en ausencia de transporte público. Cuantía de la indemnización fijada por la sala en ausencia de criterios legales por vía analógica.

En cuanto a los hechos, no se discuten los siguientes: 1º. El actor, funcionario de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, fue adscrito al Grupo Local de Documentación, Sección Operativa de Extranjeros-Aeropuerto de Jerez de la Frontera en septiembre de 1997, en cuyo puesto permanece; 2º. La gestión del servicio se lleva a cabo por varios funcionarios, por lo que debe acudir a dicha dependencia un día de cada tres, para lo que tiene que

utilizar, al no existir transporte urbano ordinario, su propio vehículo, con un recorrido de 30'2 Km.

Pretende el actor que se le reconozca el derecho a percibir las mismas cantidades que perciben los compañeros autorizados a utilizar los vehículos para desplazamientos propios del servicio. Y es cierto que sobre ello y sobre el mismo desplazamiento ya se ha pronunciado esta Sala en sentencia de 24 de diciembre de 1998. Ciertamente allí se trataba de funcionarios de la Guardia Civil; pero, como reconoce el propio Abogado del Estado en su contestación, son los mismos los hechos y las razones, y la misma la norma a aplicar, por lo que a lo dicho allí hemos de estar.

Así, hemos de coincidir con la resolución recurrida en cuanto a que la indemnización que se reclama no se establecía en supuesto alguno del derogado Real Decreto 236/1988, donde sólo se prevenían como supuestos indemnizatorios los gastos de viaje en caso de comisión de servicios y traslados forzosos con cambio de término municipal y, dentro del término, en los supuestos de prácticas de diligencias, notificaciones, etc... Pero eso no significa que otros supuestos que no estén allí comprendidos no den derecho a indemnización, ya que, conforme al artículo 23.4 de la Ley 30/84, lo que importa a efectos del reconocimiento del derecho es que el servicio ocasione al funcionarios gastos extraordinarios. Y esos gastos sí existen en este caso por la sola razón de que el centro de trabajo está fuera de la ciudad, sin que pueda hacerse el trayecto a pie a diario y sin estar cubierto por el transporte urbano ordinario... Por otra parte, la existencia de supuestos de indemnización no previstos expresamente por el RD 236/88 se admite en el propio Real Decreto, en cuya disposición adicional octava se establece que: en los casos excepcionales no regulados por este Real Decreto de servicios que originen gastos que hayan de ser indemnizados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 23 de la Ley 30/84, corresponderá a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas la aprobación conjunta del correspondiente régimen de resarcimiento. Ciertamente aquí falta ese régimen, pero es llano que una tal omisión en modo alguno puede perjudicar a un derecho reconocido en la Ley, por lo demás, no parece que un tal régimen pueda establecerse, siendo idéntico el daño, en términos distintos al establecido para los gastos de viaje en supuestos sí regulados por el RD 236/88.

Del mismo modo, una tal falta de regulación no ha de impedirnos aquí pronunciarnos sobre el derecho del actor a la indemnización y, para el pleno restablecimiento de la situación, sobre el derecho del actor, puesto que no se discute la imposibilidad de acudir en medios de transportes públicos, a percibir como indemnización el importe de las indemnizaciones establecidas para los funcionarios a quienes, conforme al artículo 22.2, se les autoriza el uso de vehículo particular, aunque limitado los efectos al periodo no prescrito conforme a la Ley General Presupuestaria.

En cuanto a las diferencias que encuentra el Abogado del Estado entre éste y el caso resuelto por la sentencia citada, debe recordarse que esta Sala ya se ha pronunciado sobre el caso en relación al Cuerpo Nacional de Policía en sentencia de 19 de abril de 2002 (recurso 91/2000), aparte de que no pa-

rece significativo, desde el punto de vista de lo que es relevante para la aplicación de la norma (la existencia del gasto), el hecho de que en el caso de los funcionarios de la Guardia Civil existiese un servicio de transporte, que se suprimió, y que aquí no haya existido tal servicio. Lo que, además, en nuestro caso no es cierto, ya que, como consta por el informe que aparece al folio 4 del expediente, en los primeros años de establecimiento del servicio, se dispuso un coche oficial para el traslado de los funcionarios que lo atendían.

Por lo demás, consta que la pretensión de que se establezca un servicio con vehículo oficial de transporte al aeropuerto, ya ha sido atendida por orden del Jefe Local de 29 de enero de 2001, por lo que, desde el uno de febrero, se ha dispuesto de nuevo un vehículo oficial para dicho traslado.

En consecuencia, procede reconocer el derecho del actor al abono de la indemnización dicha por el periodo no prescrito, cinco años anteriores a su solicitud en vía administrativa el 8 de octubre de 2003 (artículo 46 de la anterior Ley General Presupuestaria), y hasta el 31 de enero de 2001, por cuanto desde el 1 de febrero se dispone de transporte. Sin embargo, nada podemos decir respecto al establecimiento de un transporte oficial, ya que tal servicio ha sido efectivamente establecido.

(St. de 5 de junio de 2006. Sala de Sevilla. Se transcribe completa. Ponente Vázquez García)

XXI. SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

Concepto de plan de pensión y de cantidades tendentes a asegurar la vejez a efectos fiscales.

Constituye el objeto de este recurso la resolución del TEARA de 27 de julio de 2004 por la que se desestimó la reclamación 21-01227-2002, interpuesta contra acuerdo de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la A.E.A.T. de Huelva desestimatorio de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos por IRPF, ejercicio 1997, por una cuantía de 11.442,07 €.

En cuanto a los hechos cabe destacar: Que en la declaración de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 1997, el actor consignó en la misma como rendimientos de trabajo personal, el importe percibido del Montepío de CAMPSA, actualmente Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH). Con fecha 5 de junio de 2002, presentó escrito ante el Órgano Gestor solicitando la rectificación de la mencionada declaración-liquidación, al entender que el importe percibido de la CLH debe tratarse como alternativa a planes de pensiones, no teniendo la consideración de rentas de trabajo, por lo que solicitaba la devolución de lo que consideró indebidamente ingresado como consecuencia de ello. Y con fecha 3 de julio de 2002, el Órgano Gestor desestimó su solicitud.

Interpuesta reclamación ante el TEARA, por el mismo se dicta la resolución recurrida, y que basaba sustancialmente en la falta de prueba sobre el origen de las retribuciones del recurrente. Y en la demanda se pretende una sentencia por la que anule y deje sin efecto dicha resolución, y defina el carácter de plan alternativo de pensiones totalmente acreditado, dando lugar a la reclamación instada, con devolución de los intereses.

No se discute que CAMPSA y sus trabajadores tenían un Montepío de Previsión Social para el personal fijo de tierra, como lo era el actor, independiente del que le corresponde a todo trabajador por cuenta ajena (actual Seguridad Social), y que dicho Montepío contaba de previsión social de CAMPSA con sus propios Estatutos. Que las prestaciones que percibe el recurrente mientras viva de CAMPSA, ahora CLH, tiene su origen en las cantidades que aportó durante su vida laboral en la Compañía, consistentes en el 4% del importe del salario regulador de cada trabajador como socio de número, así como las aportaciones de la empresa como socio protector consistente en el doble de las aportaciones satisfechas por los Mutualistas en igual período al mismo y extinto Montepío de Previsión social de los trabajadores de CAMPSA, cuyos Estatutos datan de 24-10-1980.

El presente caso es sustancialmente similar al resuelto por sentencias de esta Sala y Sección Cuarta en los recursos 1599/96 y 3256/97, la de este último, de fecha 6 de julio de 2.000, salvo que ahora no se habla de la entidad MUSINI. A excepción, pues, de este dato, la cuestión suscitada por el actor se centra en determinar si la pensión de jubilación complementaria de las prestaciones de seguridad social que percibe del Montepío de la antigua CAMPSA, debe tratarse a efectos del IRPF, bajo el epígrafe de rendimientos de trabajo personal, como sostiene la AEAT; o bien debe tratarse como alternativa a planes de pensiones que no tienen la consideración de renta de trabajo, como considera el actor tras la rectificación de su declaración-liquidación, objeto de la litis.

Como decíamos en nuestras anteriores sentencias, “lo que aquí nos interesa es determinar en qué medida el capital que el actor recibe en el momento de su jubilación tiene su causa en su aportación al pago de las primas, a la renta consumida en ello a lo largo de los años de trabajo. Y al respecto, lo cierto es que el actor... no acredita que, con posterioridad al uno de enero de 1983 haya abonado cantidad alguna, descontada de la nómina, en concepto de primas por seguro de vida para caso de supervivencia...— Ahora bien, también es cierto que con su aportación a las primas de las distintas pólizas, ha contribuido a la formación de esa reserva matemática que a partir de 1983 queda congelada y debe quedar destinada a la cobertura de la prestación en proporción a lo que cada uno haya aportado”.

De acuerdo con ello, si como se reconoce, el actor ha venido contribuyendo al pago de la prima de las pólizas que cubrían el riesgo de supervivencia durante varios años, parte de la cantidad que recibe lo es como capital de un seguro de vida para caso de supervivencia que ha ido pagando, consumiendo su renta en ella, por lo que, dicha parte debe quedar excluida de la consideración de rendimientos de trabajo. Por ello, procede estimar en parte el recurso, a fin de que se realice nueva liquidación excluyendo de la consideración de rendimientos de trabajo, la parte del capital recibido por el actor, cuya liquidación debe realizarse en base a los datos que facilite la

compañía retenedora, que es quien está en disposición de ofrecerlos. Y en-tretanto, procede condenar a la demandada a devolver la diferencia más los intereses legales conforme a los artículos 155 de la LGT y 2 del RD 1163/90. Aplicando estos criterios al supuesto ahora enjuiciado, ha de estimarse par-cialmente este recurso, en el sentido que se acaba de señalar.

(St. de 19 de junio de 2006. Sala de Sevilla. Se transcribe completa. Ponente Vázquez García)